



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La Casación N° 4310-2014-Lima, de 21 de octubre de 2015, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como sustenta el recurrente, ha declarado que debe entenderse que si no consta la existencia de una deuda líquida a cargo de uno de los conyugues; por concepto de alimentos a favor del otro conyugue o de los hijos de ambos, aquél tiene expedito su derecho para ejercitar la acción de divorcio, invocando la causal contenida en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

Lima, uno de octubre de dos mil veinte

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA la causa N° 2966-2018, en audiencia pública efectuada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Francisco Martínez Tasayco (fs. 149), contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 17, de 3 de abril de 2018 (fs. 141), que revoca la sentencia apelada, de 9 de octubre de 2017 (fs. 65), que declara improcedente la demanda y reformándola la declara infundada; en los seguidos sobre divorcio por causal de separación de hecho, con doña Elenina del Rosario Carbajal Marcos y el Ministerio Público, Exp. N° 01586-2016 de la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la CSJ de Ica.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

II. Antecedentes

II.1. Demanda

Mediante escrito de 8 de setiembre de 2016 (fs. 11), don Francisco Martínez Tasayco, interpone demanda de divorcio por causal separación de hecho, a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con doña Elenina del Rosario Carbajal Marcos, ante la Municipalidad Provincial de Chincha, el 27 de junio de 1994; se disponga el fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el cese de obligación alimenticia entre marido y mujer, continúe la conyugue con el ejercicio de la patria potestad del menor Brayán Gonzalo Martínez Carbajal, así como la pensión voluntaria que él brinda de setenta soles (S/ 70.00) semanales; con costas y costos del proceso.

- Fundamentos de hecho:

- i)** Las partes contrajeron matrimonio civil en la Municipalidad Provincial de Chincha, el 27 de junio de 1994; posteriormente procrearon a sus hijos, Cecilia, el 2 de diciembre de 1994 y Brayán, el 21 de octubre de 1999.

- ii)** Fijaron como domicilio conyugal el inmueble ubicado en avenida San Martín N° 103, interior 3, del Barrio San Martín, distrito de Sunampe, provincia de Chincha.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- iii)** Indica el demandante que la unión conyugal se resquebrajó a partir del 25 de junio de 2004; la demandada se retiró del hogar conyugal con sus hijos y pertenencias el **14 de julio de 2004**, para vivir en la casa de sus padres en el Barrio San Martín, pasaje Santo Tomás s/n, distrito de Sunampe.

- iv)** A solicitud del demandante, el Juez de Paz de Sunampe se constituyó al domicilio conyugal, el 14 de julio de 2004, dejando constancia que la esposa e hijos del demandante, se retiraron del hogar conyugal con sus pertenencias.

- v)** Posteriormente, de forma voluntaria, acordó con la demandada, una pensión semanal de setenta soles (S/ 70.00), subsistiendo a la fecha solo para su menor hijo Brayán, de 16 años, pensión que entrega en forma directa a su progenitora.

- vi)** Además, proporciona el dinero que demandan los gastos de educación de su hijo quien cursa el 5° grado de secundaria.

- vii)** Considera que no tiene obligación con su hija Cecilia, por ser mayor de edad; además que ella ha procreado una niña con su conviviente.

- viii)** La pensión semanal fijada para su hijo menor es de acuerdo a sus ingresos que percibe como obrero de la empresa D.M. AVICOLA S.A.C., que equivale a una jornada diaria de 8 horas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- ix) Percibe una remuneración mensual equivalente al salario mínimo vital vigente.
- x) A la fecha han transcurrido más de 12 años de separación, por lo que solicita se aplique el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, sobre causal de divorcio.

II.2. Contestación de demanda por parte del Ministerio Público

Mediante escrito de 5 de octubre de 2016 (fs. 22), el Fiscal Provincial, contesta la demanda y considera que la causal de separación de hecho está debidamente identificada.

Mediante resolución N° 4, de 21 de noviembre de 2016 (fs. 33), se declara rebelde a la demandada, Elenina del Rosario Carbajal Marcos, quien pese a haber recibido personalmente la notificación con la demanda, no la contestó.

II.3. Escrito de la demandada

Mediante escrito de 25 de mayo de 2017 (fs. 53), doña Elenina del Rosario Carbajal Marcos, presenta un escrito manifestando que:

- i) Desde el mes de febrero de 2017, está separada del demandante; con quien estuvo viviendo en avenida calle Nueva N° 103, interior 3, Barrio San Martín, distrito de Sunampe, haciendo vida marital como cualquier pareja.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

ii) Que no es cierto que el demandante acuda con una pensión de alimentos; que interpuso demanda de alimentos ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Chincha, el 24 de enero de 2017.

iii) Admite la existencia de conflictos con su esposo.

II.4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 9 de octubre de 2017 (fs. 65), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chincha, declara improcedente la demanda, por los siguientes motivos:

i) La constancia del Juez de Paz del distrito de Sunampe, sobre abandono de hogar conyugal, no ha sido corroborada con otro medio probatorio, caso de la declaración de parte.

ii) **En cuanto a la obligación del demandante de estar al día con el pago de la pensión alimenticia**, conforme al artículo 345-A del Código Civil, no obra en autos el acuerdo voluntario que acredite estar acudiendo con una pensión de setenta soles (S/ 70.00) semanales, según se indica.

iii) No se prueba fehacientemente en autos, el cumplimiento de la obligación alimenticia.

II.5. Recurso de apelación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Mediante escrito de 23 de octubre de 2017 (fs. 89), el demandante, Francisco Martínez Tasayco, expresa lo siguiente:

- i) Ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, acreditando la separación de hecho que se produjo el 14 de julio de 2004, con la copia certificada de la constancia expedida por el Juez de Paz, documento que no ha sido objeto de tacha, ni impugnación alguna.

- ii) La demandada nunca reclamó alimentos, en razón que el recurrente cumple sus obligaciones alimentarias.

- iii) El 24 de enero de 2017, la demandada acude ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Chincha, interponiendo demanda de alimentos, Exp. N° 117-2017.

- iv) En mérito a ese proceso acude con una asignación provisional del 30% de su haber mensual, que percibe como obrero de la empresa D.M. AVICOLA S.A.C., conforme corrobora con las boletas que adjunta.

II.6. Sentencia de vista

Mediante sentencia de vista, de 3 de abril de 2018, la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la CSJ de Ica (fs. 141), revoca la sentencia apelada que declara improcedente la demanda y reformándola la declara **infundada**; en base a los siguientes argumentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- i) El actor en su escrito de demanda, precisó que la demandada había abandonado el domicilio conyugal establecido en la avenida San Martín N° 103, interior 3, del Barrio San Martín, distrito de Sunampe; sin embargo, de manera incongruente en el mismo escrito precisó como domicilio real de la demandada la dirección del domicilio conyugal.
- ii) De las boletas de pago de remuneraciones que corresponden al mes de julio de 2016, se consigna como su domicilio avenida San Martín 103-03.
- iii) Ello cuestiona la veracidad y/o eficacia probatoria de la sola constancia del Juez de Paz de Sunampe e impide evidenciar un apartamiento definitivo del cónyuge superior a los 4 años hasta la fecha de la demanda, 8 de setiembre de 2016.
- iv) El actor no ha probado estar al día en la pensión de alimentos que le corresponde.

II.7. Recurso de casación

Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2018, el demandante denuncia que en autos el *Ad quem* ha efectuado una interpretación errónea del artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, atendiendo lo establecido en la Casación N° 4310-2014-Lima, de 21 de octubre de 2015, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. Resolución de la Sala Civil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Mediante resolución de 15 de enero de 2019, la Sala Civil Permanente, declaró procedente el recurso de casación por la infracción normativa del artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, en relación a acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

Analizando el recurso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declara lo siguiente:

Primero.- El artículo 349 del Código Civil, ordena que se puede demandar divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil; el artículo 333.12 del acotado, que: “Son causas de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 2 años. Dicho plazo será de 4 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”.

Segundo.- Interpretando el artículo 333.12 del Código Civil, concordante con el artículo 349 del acotado, para disolver el vínculo matrimonial por causal de separación de hecho se requiere acreditar 3 elementos: **a)** Alejamiento físico, **b)** Intención de no seguir haciendo vida en común; y, **c)** Tiempo de separación de 4 años si los hijos son menores de edad; y de 2 años si son mayores o no se han procreado.

Tercero.- En relación a la exigencia prevista en el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, estar al día en las obligaciones alimentarias, en el caso concreto, el demandante invocó la existencia de un acuerdo con su cónyuge, indicando estar al día con el pago de pensión alimenticia de su hijo menor Brayan Martínez, acudiendo con la suma de setenta soles (S/ 70.00) semanales, más otros gastos que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

demandan su educación; no precisó la forma del acuerdo; por lo que no se puede interpretar, según parece entender el juez de la causa, que tenía que ser necesariamente escrito.

Cuarto.- La demandada, quien estuvo bien notificada, no contestó la demanda de 8 de setiembre de 2016, por lo que fue declarada rebelde; solo en forma posterior a la declaratoria de rebeldía presenta un escrito, negando la causal de divorcio y alegando que con fecha 24 de enero de 2017, interpuso demanda de alimentos por ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Chincha.

Quinto.- En cuanto al requerimiento establecido por el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, la Casación N° 431 0-2014-Lima, de 21 de octubre de 2015, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como sustenta el recurrente, ha declarado que debe entenderse que si no consta la existencia de una deuda líquida a cargo de uno los cónyuges; por concepto de alimentos a favor del otro cónyuge o de los hijos de ambos, aquél tiene expedito su derecho para ejercitar la acción, invocando la causal contenida en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, lo que debe observarse como jurisprudencia uniforme.

Sexto.- En relación al proceso de alimentos posterior a la demanda de divorcio, en la referida casación, ha quedado establecido que no tiene relevancia la sola existencia de un proceso de alimentos, si es que no existe requerimiento de pago de una deuda, debidamente cuantificada a cargo del demandante por dicho concepto. De ello se infiere que el demandante, en los presentes autos, ha cumplido con la exigencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

la norma en comentario, habiendo las instancias de mérito establecido lo contrario en forma errónea.

Sétimo.- No puede dejar de considerarse como según ha efectuado el *Ad quem*, la validez a una constancia de un Juez de Paz, como el documento público que obra en autos que no ha sido impugnado, tachando ni negado; por lo que debe valorarse en forma conjunta con los otros medios probatorios que obran en autos, conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Octavo.- En conclusión se advierte una evidente vulneración al deber de motivación previsto en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado y una interpretación errónea del artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación, atendiendo lo fines de uniformización de la jurisprudencia nacional, declarando nulo lo resuelto por los órganos de mérito, ordenando el reenvió del proceso hasta que el juez de primera instancia, emita nueva sentencia con arreglo a los antecedentes y el derecho en el plazo legal más breve.

IV. Decisión

Fundamentos por los que al amparo del artículo 396 del Código Procesal Civil:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante don Francisco Martínez Tasayco (fs. 149), **CASARON**, la sentencia de vista contenida en la resolución N° 17, de 3 de abril de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2966-2018

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

2018, Expediente N° 01586-2016, de la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la CSJ de Ica (fs. 141); que revoca la sentencia de primera instancia, que declara improcedente la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y reformándola declara infundada la demanda; en consecuencia **NULAS E INSUBSISTENTES** la sentencia de vista y la de primer grado. **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo fallo, atendiendo las consideraciones expuestas. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por don Francisco Martínez Tasayco, sobre divorcio por causal de separación de hecho, con doña Elenina del Rosario Carbajal Marcos y el Ministerio Público; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente: Torres López, juez (p) de la Corte Suprema.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

Etl/Mam.